



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, la cual ingreso a este despacho por reparto. Tendiente para el estudio sobre su admisibilidad. Sirvase a proveer.

**EDUARDO CAMPO BERNAL**  
**Secretario**

---

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**FONSECA - LA GUAJIRA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA LTDA.
DEMANDADOS:	JORGE LUIS HENRIQUEZ FERNANDEZ FELIGNO SEGUNDO ORTIZ PITRE JULIO RAFAEL POLO HERNANDEZ
RADICADO:	44-279-40-89-002-2023-00060-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA LTDA, identificada con el NIT No. 890904902-8, actuando por medio de su apoderado judicial el Dr. RAMÓN ALCIDES VALENCIA AGUILAR, en contra de JORGE LUIS HENRIQUEZ FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.959.507, FELIGNO SEGUNDO ORTIZ PITRE identificado con cedula de ciudadanía No. 17.952.939 Y JULIO RAFAEL POLO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.599.327, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que subsane los mismos:

- No se aprecia en el poder conferido para actuar aportado, la aceptación del mismo por parte del apoderado judicial, del mismo modo, no se identifica el medio o la prueba del mensaje de datos de donde fue otorgado, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- En el escrito de la demanda no se aprecia el numero de identificación civil (cedula) del apoderado judicial.



Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANY JOSÉ REDONDO CEBALLOS**  
Juez